

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/66/2018.

DENUNCIANTE: ELVIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ VIDALS, CIUDADANA MEXICANA QUIEN PROMUEVE POR SU PROPIO DERECHO.

DENUNCIADOS: MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, CANDIDATA¹ A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 15, CON CABECERA EN SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA; Y, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CULPA EN LA VIGILANCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Elvia del Carmen Rodríguez Vidals, ciudadana mexicana quien promueve por su propio derecho, (en lo subsecuente la denunciante), en contra de Magaly López Domínguez, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 15, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y, el partido político MORENA, a este por culpa en la vigilancia de la infracción denunciada; contra la presunta realización de actos proselitistas en un espacio educativo (jardín de niños Pablo Neruda), y vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral con la difusión en la red social denominada Facebook, de la supuesta infracción denunciada.

¹ Tenía tal carácter, al momento de presentación de la queja, que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

1. ANTECEDENTES:

Del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

a) Interposición de la denuncia. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la recurrente presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, contra actos de la denunciada y el partido político MORENA, este último por culpa in vigilando.

b) Radicación de la denuncia e investigación. El treinta y uno de mayo del actual, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en lo subsecuente la Comisión de Quejas y Denuncias), radicó la denuncia antes citada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/051/2018, asimismo, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar que consideró pertinente practicar.

Atendiendo a lo anterior, ordenó requerir y realizar diversas diligencias y requerimientos a las partes involucradas, y autoridades que consideró pertinente requerir, esto con el objeto de proveer lo conducente y contar con elementos suficientes para la integración del expediente.

Por último, reservó acordar lo relativo a la medida cautelar solicitada hasta que contara con el resultado de la investigación preliminar.

c) Requerimiento. El doce de junio de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias, en atención a la cuenta dada por el Secretario Técnico de la citada comisión y ante el incumplimiento a lo requerido a la denunciada por acuerdo de radicación, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la debida integración del expediente, se acordó volver a requerir a las personas referidas en el presente acuerdo.

d) Admisión de la denuncia; fijación de la litis; fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos; emplazamiento. El dieciocho de septiembre del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la queja que dio origen al presente asunto; fijó la litis, y a efecto de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso de las partes involucradas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, ordenó emplazar a las partes.

e) Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de septiembre de esta anualidad, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 335, numeral 7, y, 336, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, admitiéndose las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad instructora, mismas, que fueron admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; no así, la Instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana, en atención a la naturaleza en que se resuelven los procedimientos especiales sancionadores.

Por otra parte, al momento de proceder al desahogo de la etapa de alegatos, únicamente comparecieron por escrito la denunciada y el partido político MORENA, desahogándose la presente audiencia en sus términos.

f) Pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, cierre de instrucción y remisión de expediente. El mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó improcedente la medida cautelar solicitada, así mismo, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal los autos del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

g) Recepción del procedimiento especial sancionador. El veintiocho de septiembre de los corrientes, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1342/2018, suscrito por el

Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional los autos del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

h) Turno. En la misma fecha, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente de este Tribunal, ordenó registrar el procedimiento especial sancionador con la clave PES/66/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, para los efectos correspondientes.

i) Radicación en ponencia. El cuatro de octubre del actual, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vázquez, tuvo por radicado el procedimiento especial sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, a efecto de que señale fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

j) Sesión pública de resolución. En la misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del ocho de octubre del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 334 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y, 16, numeral 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ello es así, porque la recurrente considera que la conducta denunciada podría encuadrar en infracciones a la normatividad electoral,

consistentes en la realización de proselitismo político o electoral en el interior de una escuela de educación preescolar “Jardín de Niños Pablo Neruda”, además, de vulnerarse las normas sobre propaganda electoral por la difusión en la red social denominada Facebook, de la infracción denunciada. Por ello, es que, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Frivolidad.

La denunciada al comparecer por escrito de veintiséis de septiembre de la presente anualidad, a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo al día siguiente, hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 26, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerarla frívola.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón, porque en la queja se narraron los hechos y se aportaron las pruebas que la denunciante consideró idóneas, elementos que se valorarán al estudiar el fondo del asunto.

Objeción de pruebas.

De igual forma, objeto las pruebas que aportó la recurrente, al considerar que no son idóneas para acreditar el acto denunciado.

Este Tribunal considera que no basta la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

4. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

El recurrente señaló en su escrito de denuncia lo siguiente: el veintisiete de mayo de la presente anualidad, la ciudadana Magaly López Domínguez, candidata a diputada local por el Distrito Electoral 15, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizó proselitismo político a favor de su candidatura y el partido político MORENA en el

interior de espacios educativos destinados para actividades apartidistas, como fue en la escuela de educación preescolar “Jardín de niños Pablo Neruda”, ubicada en la colonia Polvorín, de San Antonio de la Cal.

Además, en la misma fecha, la candidata referida en el párrafo anterior, publicó en su red social denominada Facebook, la actividad de proselitismo que realizó en la colonia “El Polvorín” de San Antonio de la Cal, Oaxaca; específicamente en la escuela antes citada, actos que pueden corroborarse en las direcciones electrónicas² (hipertexto) proporcionadas por la denunciante, en las que compartió fotografías, del evento citado.

Para acreditar lo anterior, la parte denunciante exhibió capturas de pantallas de diversas fotografías las que, según refiere provienen de la página de Facebook denominada “Magaly López”.

Por otra parte, la denunciada al dar cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante acuerdo de doce de junio del año en curso, por escrito de veinte de junio del año en curso, negó el acto que se le imputa.

Así también, la profesora Laura Roxana Petriz Antonio, al dar cumplimiento al acuerdo antes mencionado, por escrito de diecisiete de septiembre de la presente anualidad, ostentándose como directora de la escuela preescolar “Jardín de Niños Pablo Neruda”, manifestó desconocer los hechos que dieron origen a la queja interpuesta contra la denunciada. Además, la fecha en que supuestamente se suscitaron los hechos, no se tuvo ninguna reunión con la candidata denunciada.

Al respecto, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, sí como lo afirma la denunciante, el veintisiete de mayo de la presente anualidad, la ciudadana Magaly López Domínguez candidata a diputada local, por el distrito electoral 15, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quien fue postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, realizó proselitismo político a favor de su candidatura y del partido político MORENA, en el interior de la escuela de educación preescolar “Jardín

² <https://www.facebook.com/MagalyLopezOax/>; <https://www.facebook.com/MagalyLopezOax/posts/192613144793307>

de Niños Pablo Neruda”, ubicada en la colonia el Polvorín, San Antonio de la Cal, Oaxaca, además, de haber publicado en la red social denominada Facebook la actividad antes citada, contraviniendo las normas sobre propaganda electoral.

5. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA.

Ahora bien, para determinar si la conducta denunciada se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, es pertinente contextualizar el marco normativo aplicable.

En ese sentido, el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece lo que se entiende por propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así también, en su artículo 190 del mismo ordenamiento legal, define lo que son las campañas electorales, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partidos e independientes, **para la obtención del voto.**

Seguido, por actos de campaña debe decirse que son las **reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por último, tanto la **propaganda electoral como las actividades de campaña** a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por lo que respecta al artículo 193, numeral 1, de la misma ley electoral, establece que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En su numeral 2, dispone que, en aquellos casos donde las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán observar lo siguiente:

a) Dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; y b) Los partidos políticos y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Ahora, en su artículo 334 del citado ordenamiento, establece que, dentro de los procesos electorales la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en la referida Ley electoral.

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, establece que los servidores públicos de la federación, entidades federativas, y de los municipios tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o coaliciones.

Además, en su párrafo octavo hace mención que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, deberán tener carácter institucional y fines informativos, **educativos**, o de orientación social.

Como se puede inferir de los preceptos legales invocados, lo que se protege es que, en la renovación del poder legislativo y ejecutivo de cualquier ámbito de gobierno, se efectúe mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, salvaguardando la característica del voto, el cual debe ser libre, secreto, directo, efectivo e intransferible, lo que permite a la ciudadanía razonar su voto, sin coerción.

Por lo tanto, los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, esto en atención al principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor de la denunciada.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable a la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Por consiguiente, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, pues este resulta ser un derecho humano y por tanto, corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, al no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes por la denunciante, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**³.

Lo cierto es que, tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde a la denunciante, conforme a lo establecido en el artículo 329, numeral 2, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al ser una carga de aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando oportunamente las haya solicitado por escrito, y no le hubieren sido entregadas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**.⁴

6. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, en el presente asunto se analizará si la conducta denunciada queda debidamente acreditada, y si es el caso, resulta constitutiva de actos de infracción a la normativa electoral, por la realización de proselitismo político o electoral en una escuela de educación preescolar, además de haberse publicado la actividad en una página de red social denominada Facebook.

Respecto a la afirmación que realiza la denunciante en cuanto a que el día veintisiete de mayo del año en curso, la ciudadana Magaly López Domínguez, en ese entonces candidata a diputada local por el distrito

³ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

15, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizó proselitismo político a favor de su candidatura y del partido político MORENA, en el interior de la escuela de educación preescolar “Jardín de Niños Pablo Neruda”, contraviniendo con ello la normatividad electoral, no existe el hecho en que basa su inconformidad la denunciante, atendiendo a que, si bien es cierto, para acreditar la infracción, señaló las direcciones electrónicas de la página de red social denominada Facebook, con las cuales pretende acreditar la realización del proselitismo político o electoral, con la participación de las autoridades del centro escolar citado.

Al respecto debe decirse, que tales elementos no resultan suficientes ni idóneos para acreditar la conducta denunciada, toda vez que, tales probanzas son pruebas técnicas que tienen valor indiciario, de conformidad con lo previsto en el artículo 325, numeral 3, fracción III, en relación con el artículo 326, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, las cuales, al no estar concatenadas con otro elemento probatorio, no generan convicción a este Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Pues si bien, aun cuando la autoridad instructora haya levantado el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-105/2018, relativa a la diligencia de verificación de la existencia de los elementos técnicos proporcionados por la parte quejosa, los cuales refiere se encuentran en la red social denominada Facebook, tales circunstancias únicamente demuestran lo que se encuentra visible en las fotografías anexas a la respectiva acta, y no así, la veracidad de lo que se pretende acreditar.

Se afirma lo anterior, ya que, en una de las fotografías se advierte lo siguiente: *En la colonia “El Polvorín” de San Antonio de la Cal, se encuentra una de las escuelas de educación preescolar con más de 17 años sin aulas, esa es la realidad de Oaxaca. ¡A nuestros gobernantes se les ha olvidado la importancia de la educación! Por ello me comprometí con las madres y padres de familia a hacer equipo para tener #Escuelas Dignas.*

Como se puede observar, en ninguna parte de lo publicado en la red social denominada Facebook Magaly López, queda acreditada la conducta denunciada, tan es así, que, las fotografías adjuntas al acta antes referida, no se desprende que la denunciada haya estado en el centro educativo, mucho menos, haber realizado proselitismo político o electoral, dado que, son insuficientes por si solas para demostrar los hechos que contiene, sirve de apoyo al respecto, la jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁵; emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en los procedimientos sancionadores, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, debe favorecerse una adecuada tutela de derechos fundamentales de la denunciada. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo tanto, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, sirve de apoyo la jurisprudencia 21/2013 de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**⁶

En ese sentido, para que la conducta de la denunciada pueda constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las **circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron**, además de haberse aportado por lo menos un **mínimo de material probatorio** a fin de que

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**⁷

Por lo expuesto, al no quedar acreditado que la denunciada haya realizado proselitismo político o electoral en la escuela de educación preescolar “Jardín de Niños Pablo Neruda”, este Tribunal considera **inexistente** la infracción denunciada.

7. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. No se acredita la existencia de la infracción a la normativa electoral, de conformidad con el punto seis de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del punto siete del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**; quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/glt.